

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300166</b>
<b>Materia</b>	Educación
<b>Asunto</b>	Recurso de apoyo alumnado.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora en calidad de presidenta y como representante de la Associació de Famílies de l'Alumnat CEIP Jaume I de Novetlè presentó un escrito el 16/01/2023 en el que manifestaba la falta de recurso de apoyo, profesorado de audición y lenguaje, para el alumnado del centro docente público.

Admitida a trámite por esta institución la queja, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo de la Generalitat, del Síndic de Greuges, se solicitó el 17/01/2023 a la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos:

- 1.Motivo justificativo de la falta de profesorado de audición y lenguaje en el centro.
- 2.Previsión temporal para dotar al centro del recurso.
- 3.En caso de la no necesidad del profesorado de audición y lenguaje para el alumnado con necesidades educativas específicas, escolarizados en el centro docente público, indíquenos los motivos de la no necesidad del recurso.

El 13/02/2023 tiene entrada en el registro de esta defensoría petición de la administración educativa de ampliación del plazo para la emisión del informe requerido, solicitud que fue concedida por esta institución.

Con fecha 20/02/2023 se remite por la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte el informe requerido, en el que se reseña entre otros extremos:

(...) Expuestos los hechos, la normativa aplicable al caso y las consideraciones pertinentes, además de los datos manifestados por la dirección del centro y los obtenidos por esta Inspección de ITACA3, la Inspectora bajo firmante considera la no necesidad de dotación del profesorado de Audición y Lenguaje puesto que la plantilla del centro cuenta con una maestra habilitada en dicha especialidad que puede atender al alumnado con estas necesidades  
Dado el carácter desestimatorio de este informe la inspectora que suscribe insta al centro a la modificación del horario lectivo de la ..... del centro para atender las 6 horas lectivas de AyL que requiere el alumnado con dichas necesidades, sin que por ello perjudique al otro alumnado que ya atendía (...).

Del contenido íntegro del informe se dio traslado a la persona promotora de la queja a fin de que, en un plazo de 15 días hábiles, comunicara las alegaciones o consideraciones que estimara convenientes. No constando que hasta la fecha hubiese realizado observación alguna.

### 2 Consideraciones a la Administración

Es preciso recordar que el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Cortes Valencianas designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título

II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. (artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la presunta inactividad de la administración educativa afectara al derecho a una educación inclusiva e integral del alumnado con necesidades educativas específicas del centro docente público.

La Administración educativa en su informe manifiesta expresamente que con la modificación acordada se atienden a las necesidades del alumnado con necesidades educativas específicas.

A tenor de lo expuesto reseñar que no corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas a la Administración pública valenciana: es a ella a quien le compete adoptar las medidas organizativas que estime oportunas para paliar las deficiencias detectadas en el sistema educativo y dotar a los centros con alumnos con necesidades educativas específicas, alumnado que se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad, del personal especializado que precisen a lo largo de toda la jornada lectiva, con la finalidad de que permanezcan en el sistema educativo en condiciones de igualdad y de equidad, tengan éxito en los estudios y mejore su inserción sociolaboral.

Precisado lo anterior ruego considere los argumentos que a continuación exponemos que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

Es necesario partir del contenido del artículo 39.4 de la Constitución Española que dispone que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos», de tal modo que este precepto constitucional prevé una protección integral del niño, que deberá ajustarse a lo prescrito en los convenios internacionales ratificados por España (art. 10.2 CE).

Lugar destacado dentro de la relación de derechos del niño lo ocupa el derecho a la educación, reconocido por el art. 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Reino de España el 30 de noviembre de 1990. Además, el citado Tratado consagra el «interés superior del menor» como un principio que debe tener una «consideración primordial» por los Estados parte.

Así, el art. 3.1 de la indicada Convención establece que «[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 (BOE de 21 abril de 2008) es el instrumento fundamental a partir del cual el Tribunal Constitucional configura el sentido y alcance del derecho a la educación de las personas con discapacidad.

En el artículo 2 de la convención se prohíben todas las formas de discriminación de estas personas, entre ellas “la denegación de ajustes razonables”, entendiéndose por éstos “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. El artículo 24 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación y obliga a los Estados Parte a asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles.

Y así establece expresamente que:

“(…)

- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia número 10/2014 de 27 enero (BOE núm. 48 de 25 de febrero de 2014), declara que según el artículo 24.2 de la convención, para hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los estados partes deben garantizar, entre otras medidas, que “las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación ...”; “se hagan los ajustes razonables en función de las necesidades individuales”; “se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva”; “se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión” (letras a, c, d y e, respectivamente).

La Constitución española, además de reconocer el derecho fundamental a la educación de todos (art. 27.1 CE), prevé también, de modo especial, el derecho de los niños a gozar de la protección prevista en los acuerdos internacionales ratificados por España, en relación con aquel derecho (art. 39.4 CE), al tiempo que impone a las administraciones públicas el deber de regir su actuación conforme al principio rector del «interés superior del menor».

La Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre, que modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOMLOE), hace una apuesta decidida por la Educación Inclusiva señalando la exposición de motivos: “La adopción de estos enfoques tiene como objetivo último reforzar la equidad y la capacidad inclusiva del sistema, cuyo principal eje vertebrador es la educación comprensiva. Con ello se hace efectivo el derecho a la educación inclusiva como derecho humano para todas las personas, reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España en 2008, para que este derecho llegue a aquellas personas en situación de mayor vulnerabilidad.”

Así se establece en el artículo art. 74.1 que “la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad en el acceso y la permanencia en el sistema educativo”, y que la valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará “por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.”

El art 74.2 de la misma Ley Orgánica 2/2006 establece que siempre habrá que tener en cuenta “el interés superior del menor y la voluntad de las familias que muestren su preferencia por el régimen más inclusivo”. En el mismo precepto se establece que corresponde a las Administraciones Educativas “favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en todos los niveles educativos pre y post obligatorios”.

Se añade que las Administraciones educativas están obligadas a: “proporcionar los recursos y apoyos complementarios necesarios y proporcionar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar”.

De la normativa anterior se desprende como principio general que la educación debe ser inclusiva, es decir se debe promover la escolarización de los menores en un centro de educación ordinaria, proporcionándoseles los apoyos necesarios para su integración en el sistema educativo

Sentado lo anterior es preciso hacer hincapié en la situación en la que, desgraciadamente a menudo, se encuentran los menores que sufren discapacidad o diversas patologías graves y crónicas, y que a la hora de acceder a la escuela carecen de la imprescindible dotación de educadores y profesionales de apoyo, logopedas, pedagogos terapeutas, maestros de audición y lenguaje, educadores de educación especial y de apoyo, que faciliten su integración; cuestión ésta que viene siendo objeto de especial atención, preocupación y dedicación por parte del Síndic de Greuges.

Atención que el Síndic de Greuges entiende que debe ser prestada con arreglo a los principios de no discriminación y normalización educativa y que, obviamente, debe pasar por la dotación a los centros sostenidos total o parcialmente con fondos públicos de personal especializado.

Y corresponde a la Administración pública la obligación de prestar una atención especializada y amparar a este alumnado para el disfrute de los derechos fundamentales que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y, entre ellos, el derecho a la educación en términos de igualdad efectiva.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia núm. 861/2019 de 21 de junio, recurso de casación 4651/2018, ratifica la doctrina Jurisprudencial que ya tiene elaborada en el ámbito del derecho a la educación inclusiva, en concreto en las sentencias de 12 de diciembre de 2017 y 9 de mayo de 2011.

De esta manera el Tribunal Supremo consolida como doctrina Jurisprudencial que la educación inclusiva es un derecho fundamental. Que esencialmente se recoge en los artículos 14 y 27 de la Constitución, en cuanto al “derecho fundamental a la igualdad en el acceso a la educación”. Y que la normativa obliga a remover todos los obstáculos para hacer efectivo dicho derecho.

Reafirma el Tribunal Supremo que los presupuestos constitucionales “exigen a las Administraciones competentes que ofrezcan a cada alumno el tratamiento acorde conforme a sus necesidades, para desarrollar su personalidad”

En consecuencia y como hemos reseñado en reiteradas recomendaciones formuladas por esta defensoría a esa Conselleria con competencias en materia educativa, para este Sindic la inclusión educativa se trata de una cuestión social, de derechos humanos y de dignidad humana, cualquier retraso o un prestación anómala o defectuosa de los recursos que necesiten este alumnado supone aumentar la desigualdad con el resto del alumnado del centro docente público.

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE** lo siguiente:

1. **SUGERIMOS** la realización por parte de la Inspección Educativa y de los equipos de orientación educativa de un seguimiento continuo en cuanto a valorar y constatar que las necesidades del alumnado se encuentran en todo momento cubiertas con los recursos humanos existentes y en caso negativo se adopten las medidas pertinentes para subsanar tal situación en aras de materializar el desarrollo de los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano del alumnado con necesidades educativas especiales en el centro docente público.
2. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que les realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas. Así:
  - Si manifiesta su aceptación, tendrá que hacer constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta tendrá que justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para lo cual.
  - La no aceptación tendrá que ser motivada
3. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la Administración autonómica y que se publique en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González  
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana